

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 106/2011

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA REGLAMENTO PARA LA VENTA DE VALORES PÚBLICOS ANOTADOS EN CUENTA EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA MEDIANTE AGENTES COLOCADORES.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998 del Mercado de Valores y sus modificaciones.

La Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y su modificación aprobada mediante Resolución de Directorio N° 031/2006 de 18 de abril de 2006.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 127/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones aprobadas mediante Resoluciones de Directorio N° 017/2004 de 10 de febrero de 2004, N° 070/2005 de 24 de mayo de 2005, N° 108/2007 de 21 de agosto de 2007 y la N° 130/2007 de 16 de octubre de 2007.

La Resolución de Directorio N°073/2011 del 14 de junio de 2011 que faculta al Comité de Operaciones de Mercado Abierto establecer una comisión a la transferencia y traspaso de los valores colocados a través de los mecanismos de venta directa.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOMA-2011-031 de 10 de agosto de 2011.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2011-274 de 16 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 54 inciso d) de la Ley N° 1670 y el numeral 4) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, facultan al Directorio del Ente Emisor a dictar las normas para las operaciones de mercado abierto.

//2. R.D. N° 106/2011

Que el Artículo 87 de la Ley N° 1670, establece que en el ámbito de sus funciones como autoridad monetaria y, en su calidad de agente financiero del gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación (TGN).

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1834, establece que tanto las emisiones del BCB como del TGN están exceptuadas de la autorización de oferta pública por parte de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), siendo suficientes sus propias normas legales que respalden su emisión y oferta pública.

Que la Ley N° 1834 en su artículo 19 incisos a) y g) determina que las Agencias de Bolsa están facultadas para realizar actividades de intermediación de valores por cuenta de terceros, así como de efectuar oferta pública por cuenta de los emisores.

Que el artículo 3 numeral 2) de la Ley N° 1488 establece que la emisión, descuento o negociación de valores y otros documentos representativos de obligaciones son actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares del sistema financiero.

Que el numeral 12) del artículo 39 de la Ley N° 1488, determina que las entidades financieras bancarias están autorizadas a actuar como intermediarias por cuenta de sus clientes en la suscripción, colocación, y compra-venta de valores, previa consignación de fondos.

Que el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 1488, establece que las actividades mencionadas en el numeral 12) deben ser realizadas mediante sociedades de propiedad mayoritaria de la entidad.

Que la Resolución Administrativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero SPVS/IV/ N° 1250 regula las actividades de las Agencias de Bolsa que se realizan mediante servicios prestados por entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que la Resolución de Directorio 127/2003 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto señala que estas operaciones podrán ser efectuadas mediante el mecanismo denominado Creadores de Mercado, para lo cual se establece que las condiciones de este mecanismo serán definidas mediante Reglamento específico aprobado por el Directorio del Ente Emisor.

Que la Resolución de Directorio 073/2011 faculta al Comité de Operaciones de Mercado Abierto establecer una comisión a la transferencia y traspaso de los valores colocados a través de los mecanismos de venta directa.

//3. R.D. N° 106/2011

Que el Informe Técnico de las Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOMA-2011-031 concluye que con el objetivo de apoyar a la señalización de las tasas de interés e incentivar el ahorro financiero de personas naturales a nivel nacional, y de democratizar el acceso de la población a los valores soberanos, recomienda al Directorio aprobar el Reglamento para la Venta de Valores Públicos emitidos por el banco Central de Bolivia mediante Agentes Colocadores.

Que en el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2011-274 concluye que el proyecto de Reglamento para la Venta de Valores Públicos emitidos por el banco Central de Bolivia mediante Agentes Colocadores propuesto por la Gerencia de Operaciones Monetarias es legalmente procedente por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículos 54 inciso o) de la Ley N° 1670 y el artículo 24 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Reglamento para la Venta de Valores Públicos Anotados en Cuenta emitidos por el Banco Central de Bolivia mediante Agentes Colocadores que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 3. Dejar sin efecto las Resolución de Directorio 131/2007 Reglamento para la venta de valores públicos emitidos por el Banco Central de Bolivia mediante creadores de mercado.

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución de y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 23 de agosto de 2011

Marcelo Zabalaga Estrada

//4. R.D. N° 106/2011

Hugo Dorado Aranibar

Ernesto Yáñez Aguilar

Rolando Marín Ibáñez

Gustavo Blacutt Alcalá

Rafael Boyán Téllez

//5. R.D. N° 106/2011

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE VALORES PÚBLICOS ANOTADOS EN CUENTA EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA MEDIANTE AGENTES COLOCADORES

CAPITULO 1 GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene como objeto establecer las condiciones de la venta de valores públicos a personas naturales, mediante Agentes Colocadores.

Artículo 2. (Venta de Valores Públicos mediante Agentes Colocadores) La venta de valores públicos mediante Agentes Colocadores es un mecanismo por el cual, entidades autorizadas reciben valores del BCB para venderlos a personas naturales. Esta venta es de exclusiva responsabilidad del Agente Colocador.

Artículo 3. (Entidades Autorizadas) Podrán ejercer como Agentes Colocadores todos los intermediarios autorizados con licencia de funcionamiento de la ASFI, en el marco del artículo 19 incisos a) y g) de la Ley N° 1834, y lo dispuesto por el artículo 39 numeral 12) de la Ley N° 1488, facultadas a negociar con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4. (Criterios de Elegibilidad) La calidad de Agente Colocador será otorgada en función a los criterios de elegibilidad determinados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB (COMA). Las entidades elegidas deberán coordinar con la Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB todos los aspectos operativos necesarios, los mismos que serán establecidos por la referida Gerencia en una Guía Operativa.

CAPITULO II CONDICIONES PARA LA VENTA DE VALORES

Artículo 5. (Entrega de Valores del BCB a los Agentes Colocadores) Los Agentes Colocadores recibirán del BCB los días que el COMA decida, los siguientes valores públicos anotados en cuenta para su venta en el mercado primario:

Valores a descuento: Al precio o a la tasa determinada por el COMA, para cada uno de los plazos habilitados para la venta al público.

Valores a rendimiento: A la tasa de rendimiento determinada por el COMA, para cada uno de los plazos habilitados para la venta al público.

Los precios y las tasas definidas serán publicados a la conclusión de la sesión del COMA.

//6. R.D. N° 106/2011

Artículo 6. (Venta de Valores Públicos a Personas Naturales) La venta de valores públicos a personas naturales mediante Agentes Colocadores se regirá por las siguientes condiciones:

La modalidad de colocación en el mercado primario será según el orden de llegada de las órdenes de compra.

Los precios y tasas de venta de los valores públicos a personas naturales, no podrán ser diferentes a los establecidos en el artículo 5.

El número mínimo y máximo de valores para la venta de valores será definido por el COMA.

Los procedimientos operativos de colocación, transferencia, redención anticipada y cancelación a vencimiento de los valores emitidos por el BCB y colocados mediante Agentes Colocadores serán especificados en la mencionada Guía Operativa.

Los valores públicos serán vendidos en todas las agencias y sucursales de venta habilitadas por los Agentes Colocadores que hayan sido definidas previamente con el BCB.

Las condiciones para la venta de los valores públicos a los clientes deben ser expuestas en un lugar visible en cada una de las agencias y sucursales de venta mencionadas en el inciso e).

Artículo 7. (Pago de Valores Públicos a Vencimiento) El pago de los derechos económicos a los titulares de los valores públicos se realizará mediante el Agente Pagador que para los efectos será el mismo Agente Colocador, bajo su exclusiva responsabilidad; o el BCB. Los procedimientos de pago serán especificados en la Guía Operativa.

Artículo 8. (Pérdida de Condición de Agente Colocador) La venta de valores públicos a personas naturales a través de Agentes Colocadores no podrá ser discriminatoria en tasa, plazo o plaza. De verificarse el incumplimiento de alguna de estas condiciones o aquellas determinadas en la Guía Operativa, el BCB podrá determinar la pérdida de la condición de Agente Colocador.

Artículo 9. (Prestación del servicio) Por la realización de las operaciones que componen los servicios del Agente Colocador, el BCB pagará una comisión sobre las colocaciones brutas mensuales.